

COMENTARIOS AL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

(según redacción dada por Ley Orgánica 1/2006,
de 10 de abril, de Reforma de Ley Orgánica 5/1982,
de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la
Comunidad Valenciana)

VICENTE GARRIDO MAYOL

Director



tirant lo blanch

Valencia, 2013

Copyright © 2013

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com (<http://www.tirant.com>).

© Vicente Garrido Mayol y otros

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELEF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: V-
I.S.B.N.: 978-84-9033- (Tomo I)
I.S.B.N.: 978-84-9033- (Obra completa)
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.
MAQUETA: PMc Media

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Índice

Presentación

El estatuto de autonomía de 2006: el fortalecimiento del autogobierno del pueblo valenciano

VICENTE GARRIDO MAYOL

Relación de autores

Cronología de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Introducción

Tanto como el que más.....

FRANCISCO CAMPS ORTIZ

La vía valenciana hacia la España plural

JOAN IGNASI PLA I DURÀ

COMENTARIOS

Preámbulo

VICENTE GARRIDO MAYOL

Comentario introductorio al TÍTULO I

ENRIQUE FLIQUETE LLISO

Artículo Primero

ENRIQUE FLIQUETE LLISO

Artículo Segundo

ARTUR FONTANA PUIG

Artículo Tercero

JOSÉ R. DíEZ CUQUERELLA

Artículo Cuarto

FERNANDO GARCÍA MENGUAL

Artículo Quinto

JOSÉ CARLOS DE BARTOLOMÉ CENZANO

Artículo Sexto

FERNANDO GARCÍA MENGUAL

Artículo Séptimo

ROSA MOLINER NAVARRO

Comentario introductorio al TÍTULO II

REMEDIÓ SÁNCHEZ FERRIZ

Artículo 8

ALEXANDRE H. CATALÀ I BAS

Artículo 9

LORENZO COTINO HUESO

Artículo 10	LUIS JIMENA QUESADA
Artículo 11	LUIS JIMENA QUESADA
Artículo 12	JOSÉ HOYO RODRIGO
Artículo 13	MARIANO VIVANCOS COMES
Artículo 14	JOSÉ AGUSTÍN GILABERT ORTEGA
Artículo 15	ZULIMA PÉREZ I SEGUÍ
Artículo 16	ANA I. MARRADES PUIG
Artículo 17	MIGUEL MIRA RIBERA
Artículo 18	JOAQUÍN VIDAL VIDAL
Artículo 19	LORENZO COTINO HUESO
Comentario introductorio al TÍTULO III	JOAQUÍN J. MARCO MARCO
Artículo 20	JOAQUÍN J. MARCO MARCO
Artículo 21	LLUÍS AGUILÓ I LÚCIA
Artículo 22	FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN
Artículo 23.1, 2 y 4	MARGARITA SOLER SÁNCHEZ JOAQUÍN MARTÍN CUBAS
Artículo 23.3	ALEXANDRE H. CATALÀ I BAS
Artículo 24	MARGARITA SOLER SÁNCHEZ JOAQUÍN MARTÍN CUBAS
Artículo 25	ENRIQUE SORIANO HERNÁNDEZ
Artículo 26	JOAQUÍN J. MARCO MARCO
Artículo 27	MANUEL MARTÍNEZ SOSPEDRA

Índice general

9

Artículo 28	CARLOS FLORES JUBERÍAS
Artículo 29	ENRIQUE FLIQUETE LLISO
Artículo 30	REMEDIÓ SÁNCHEZ FERRIZ
Artículo 31	REMEDIÓ SÁNCHEZ FERRIZ
Artículo 32	ROBERTO A. VICIANO PASTOR
Comentario introductorio al CAPÍTULO V: La naturaleza del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana	VICENTE GIMENO SENDRA
Artículo 33	FRANCISCO MONTERDE FERRER
Artículo 34	MANUEL DOMINGO ZABALLOS
Artículo 35	MANUEL DOMINGO ZABALLOS
Artículo 36.1.1.ª, 2.ª, 4.ª y 36.2.	MARÍA JOSÉ ALONSO MÁZ
Artículo 36.1.3.ª	FRANCISCO PUCHOL-QUIXAL Y DE ANTÓN
Artículo 36.1.5.ª	MARIANO DURÁN LALAGUNA
Artículo 37	FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO
Artículo 38	JULIA SEVILLA MERINO
Artículo 39	ROSARIO TUR AUSINA
Artículo 40	JOSÉ CARLOS NAVARRO RUIZ
Artículo 41	FERNANDO GARCÍA MENGUAL
Artículo 42	TERESA SEVILLA MERINO
Artículo 43	PATRICIA BOIX MAÑO
Artículo 44.1	CATALINA ESCUÍN PALOP

Artículo 44.2.....	CATALINA ESCUÍN PALOP
Artículo 44.3.....	ROSARIO SERRA CRISTÓBAL
Artículo 44.4.....	JOSÉ ANTONIO TARDÍO PATO
Artículo 44.5.....	CATALINA ESCUÍN PALOP
Artículo 45.....	MARÍA ROSA RIPOLLÉS SERRANO
Artículo 46.....	MARÍA ROSA RIPOLLÉS SERRANO
Artículo 47.....	PASCUAL SALA SÁNCHEZ
Artículo 48.....	VICENTE ESCUÍN PALOP
Comentario introductorio al TÍTULO IV.....	GÓRAN ROLLNERT LIERN
Artículo 49.1.1. ^a	JOSÉ CARLOS DE BAROLOMÉ CENZANO
Artículo 49.1.2. ^a	JOSÉ MARÍ OLANO
Artículo 49.1.3. ^a	FRACISCO JAVIER JIMÉNEZ FORTEA
Artículo 49.1.4. ^a	Aspectos constitucionales de la competencia en cultura..... ROBERTO A. VICIANO PASTOR Ejercicio de la competencia en cultura por la Comunitat Valenciana..... MARÍA JOSÉ FERRER DE SAN-SEGUNDO
Artículo 49.1.5. ^a	MARÍA JOSÉ FERRER DE SAN-SEGUNDO
Artículo 49.1.6. ^a	MARÍA JOSÉ FERRER DE SAN-SEGUNDO
Artículo 49.1.7. ^a	MARIANO GARCÍA PECHUÁN
Artículo 49.1.8. ^a	JOSÉ VICENTE MOROTE SARRIÓN
Artículo 49.1.9. ^a	SANTIAGO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ
Artículo 49.1.10. ^a	FERNANDO DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS

Índice general

11

Artículo 49.1.11. ^a	VICENTE TALENS RUBIO
Artículo 49.1.12. ^a	VICENTE TALENS RUBIO
Artículo 49.1.13. ^a	VICENTE TALENS RUBIO
Artículo 49.1.14. ^a	VICENTE TALENS RUBIO
Artículo 49.1.15. ^a	VICENTE TALENS RUBIO
Artículo 49.1.16. ^a	VICENTE TALENS RUBIO
Artículo 49.1.17. ^a	FERNANDO DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS
Artículo 49.1.18. ^a	DOLORES GINER DURÁN
Artículo 49.1.19. ^a	DOLORES GINER DURÁN
Artículo 49.1.20. ^a	ÁNGELES CUENCA GARCÍA
Artículo 49.1.21. ^a	I. GEMMA FAJARDO GARCÍA
Artículo 49.1.22. ^a	RAFAEL BONMATÍ LLORENS
Artículo 49.1.23. ^a	VICENTE CUÑAT EDO JESÚS OLAVARRÍA IGLESIA
Artículo 49.1.24. ^a	BEATRIZ TOMÁS MALLÉN
Artículo 49.1.25. ^a	CRISTINA PALNER CHULVI
Artículo 49.1.26. ^a	ASUNCIÓN VENTURA FRANCH
Artículo 49.1.27. ^a	JOSÉ HOYO RODRIGO
Artículo 49.1.28. ^a	TERESA P. VIDAL MARTÍN
Artículo 49.1.29. ^a	JOSÉ MARÍA VIDAL BELTRÁN
Artículo 49.1.30. ^a	TERESA P. VIDAL MARTÍN

Artículo 49.1.31. ^a	CRISTINA MACÍAS MARTÍN
Artículo 49.1.32. ^a	MARIANO VIVANCOS COMES
Artículo 49.1.33. ^a	ANA ENCABO BALBÍN
Artículo 49.1.34. ^a	LOURDES FERRANDO VILLALBA
Artículo 49.1.35. ^a	
Comercio interior.....	FELIPE PALAU RAMÍREZ JAVIER VICIANO PASTOR
Defensa de consumidores y usuarios.....	ANA I. LOIS CABALLÉ
Defensa de la competencia.....	JUAN IGNACIO RUIZ PERIS
Artículo 49.1.36. ^a	JOSÉ DÍAZ DELGADO
Artículo 49.2.....	GÖRAN ROLLNERT LIERN
Artículo 49.3.1. ^a	JAVIER GUILLEM CARRAU
Artículo 49.3.2. ^a	ARTUR FONTANA PUIG
Artículo 49.3.3. ^a y 4. ^a	ARTUR FONTANA PUIG
Artículo 49.3.5. ^a	MARÍA LUISA MEDIAVILLA CRUZ
Artículo 49.3.6. ^a	FEDERICO FERNÁNDEZ ROLDÁN
Artículo 49.3.7. ^a	FEDERICO FERNÁNDEZ ROLDÁN
Artículo 49.3.8. ^a	MARÍA LUISA MEDIAVILLA CRUZ
Artículo 49.3.9. ^a	MARÍA LUISA MEDIAVILLA CRUZ
Artículo 49.3.10. ^a	JUAN BATALLER GRAU JAVIER VERCHER MOLL
Artículo 49.3.11. ^a	PAU MONZÓ BÁGUENA
Artículo 49.3.12. ^a	MARIANO AYUSO RUIZ-TOLEDO

Índice general

Artículo 49.3.13.^a
 FEDERICO FERNÁNDEZ ROLDÁN

Artículo 49.3.14.^a
 FÉLIX CRESPO HELLÍN
 ZULIMA PÉREZ I SEGUÍ

Artículo 49.3.15.^a
 JAVIER GUILLEM CARRAU

Artículo 49.3.16.^a
 LORENZO COTINO HUESO

Artículo 49.4
 ROBERTO A. VICIANO PASTOR

Artículo 50.1 y 2
 JUAN FRANCISCO MESTRE DELGADO

Artículo 50.3
 PABLO J. COLLADO BENEYTO

Artículo 50.4
 RAFAEL MARIMÓN DURÁ

Artículo 50.5
 PAU MONZÓ BÀGUENA

Artículo 50.6
 TERESA P. VIDAL MARTÍN

Artículo 50.7
 AMPARO MONTORO BLASCO

Artículo 50.8
 ANTONIO COLOMER VIADEL
 VICENTE CABEDO MALLOL

Artículo 51.1.1.^a
 LUISA VICEDO CAÑADA

Artículo 51.1.2.^a
 JAVIER PLAZA PENEDÉS

Artículo 51.1.3.^a
 JAVIER PLAZA PENEDÉS

Artículo 51.1.4.^a
 JAVIER PLAZA PENEDÉS

Artículo 51.1.5.^a
 MARÍA JOSÉ FERRER DE SAN-SEGUNDO

Artículo 51.1.6.^a
 MARÍA DURÁ RIVAS

Artículo 51.1.7.^a
 MARÍA DURÁ RIVAS

Artículo 51.1.8.^a
 MARÍA DURÁ RIVAS

Artículo 51.1.9. ^a	SANTIAGO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ
Artículo 51.1.10. ^a	AMPARO MONTORO BLASCO
Artículo 51.1.11. ^a	GÖRAN ROLLNERT LIERN
Artículo 51.2	FRANCISCO MARTÍNEZ BOLUDA
Artículo 51.3	M ^a EMILIA ADÁN GARCÍA
Artículo 52	PEDRO GARCÍA CAPDEFÓN
Artículo 53	PAU MONZÓ BÀGUENA
Artículo 54.1, 3, 4, 5, 6 y 7	ALEXANDRE H. CATALÀ I BAS
Artículo 54.2	M ^a BELÉN CARDONA RUBERT
Artículo 55	JUAN IGNACIO SOLER TORMO
Artículo 56.1	JOSÉ MARÍA VIDAL BELTRÁN
Artículo 56.2	JOSÉ MARÍA VIDAL BELTRÁN
Artículo 56.3	JOSÉ MARÍA VIDAL BELTRÁN
Artículo 57	FRANCISCO JAVIER PALAO GIL
Artículo 58	CÉSAR BELDA CASANOVA JOAQUÍN BORRELL GARCÍA
Comentario introductorio al TÍTULO V	JOSEFA RIDAURA MARTÍNEZ
Artículo 59	JOSEFA RIDAURA MARTÍNEZ
Artículo 60	RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU
Artículo 61 y Comentario introductorio al Título VI	ANTONIO BAR CENDÓN
Artículo 62.1 y 2 y Comentario introductorio al Título VII	RAFAEL RIPOLL NAVARRO

Índice general

15

Artículo 62.3, 4 y 5	JUAN MARÍA MARTÍNEZ OTERO
Comentario introductorio al TÍTULO VIII	JOSÉ VICENTE MOROTE SARRIÓN
Artículo 63	JOSÉ VICENTE MOROTE SARRIÓN
Artículo 64	JOSÉ VICENTE MOROTE SARRIÓN
Artículo 65	MANUEL DOMINGO ZABALLOS MARÍA JOSÉ ALONSO MÁS
Artículo 66	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MORALES
Comentario introductorio al TÍTULO IX	JUAN B. MARTÍN QUERALT V. ALBERTO GARCÍA MORENO
Artículo 67	JUAN B. MARTÍN QUERALT V. ALBERTO GARCÍA MORENO
Artículo 68	PATRICIA BOIX MAÑÓ
Artículo 69	JUAN B. MARTÍN QUERALT V. ALBERTO GARCÍA MORENO
Artículo 70	JUAN B. MARTÍN QUERALT V. ALBERTO GARCÍA MORENO
Artículo 71	JOSÉ A. GARCÍA-TREVIJANO GARNICA
Artículo 72	LUIS FERNANDO TRIGO SIERRA
Artículo 73	JOSÉ MANUEL VELA BARGUES
Artículo 74	ARACELI MUÑOZ MALO
Artículo 75	ARACELI MUÑOZ MALO
Artículo 76	JUAN A. MARTÍNEZ CORRAL
Artículo 77	FRANCISCO SOLER CABALLERO
Artículo 78	JULIÁN TALENS ESCARTÍ

Artículo 79	PABLO J. COLLADO BENEYTO
Artículo 80	MARÍA LUISA MEDIAVILLA CRUZ
Artículo 81	VICENTE GARRIDO MAYOL
Disposición Adicional Primera	JUAN B. MARTÍN QUERALT V. ALBERTO GARCÍA MORENO
Disposición Adicional Segunda	JOSÉ MARÍ OLANO
Disposición Adicional Tercera	JOSÉ CARLOS NAVARRO RUIZ
Disposición Adicional Cuarta	ROSARIO GARCÍA MAHAMUT
Disposición Transitoria Primera	JESÚS EMILIO TORREJÓN PUCHOL
Disposición Transitoria Segunda	CRISTINA MACÍAS MARTÍN
Disposición Transitoria Tercera	FRANCISCO JAVIER PALAO GIL
Disposición Transitoria Cuarta	CARLOS FLORES JUBERÍAS
Disposición Transitoria Quinta	VICENTE GARRIDO MAYOL
Disposición Derogatoria	VICENTE GARRIDO MAYOL

Relación de autores

DIRECTOR

VICENTE GARRIDO MAYOL

*Presidente del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana
Catedrático acreditado de Derecho Constitucional*

MARÍA EMILIA ADÁN GARCÍA

*Decana autonómica del Colegio de Registradores
Mercantiles, de la Propiedad y de Bienes Muebles de la
Comunitat Valenciana*

LLUÍS AGUILÓ I LÚCIA

*Letrado de Les Corts. Profesor Titular de Derecho
Constitucional. Universitat de València*

MARÍA JOSÉ ALONSO MAS

*Profesora Titular de Derecho Administrativo.
Universitat de València. Magistrado excedente*

MARIANO AYUSO RUIZ-TOLEDO

*Abogado, socio de Cuatrecasas Gonçalves Pereira.
Magistrado en excedencia de lo Contencioso-
Administrativo*

ANTONIO BAR CENDÓN

*Catedrático de Derecho Constitucional. Catedrático
Jean Monnet de Derecho Constitucional de la U.E.
Universitat de València*

JOSÉ CARLOS DE BARTOLOMÉ CENZANO

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Constitucional.
Universitat Politècnica de València*

JUAN BATALLER GRAU

*Catedrático de Derecho Mercantil. Universitat
Politécnica de València*

CÉSAR BELDA CASANOVA

Decano del Colegio Notarial de Valencia

PATRICIA BOIX MAÑO

*Letrada del Consell Jurídic Consultiu de la
Comunitat Valenciana. Profesora Asociada de Derecho
Administrativo. Universitat de València*

RAFAEL BONMATÍ LLORENS

*Presidente del Consejo Valenciano de Colegios de
Abogados*

JOAQUÍN BORRELL GARCÍA

Notario

VICENTE CABEDO MALLOL

*Profesor Titular acreditado de Derecho Constitucional.
Universitat Politècnica de València*

FRANCISCO CAMPS ORTIZ

*Consejero nato del Consell Jurídic Consultiu de la
Comunitat Valenciana. Expresident de la Generalitat*

MARÍA BELÉN CARDONA RUBERT

*Catedrática acreditada de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social. Universitat de València*

ALEXANDRE H. CATALÀ I BAS

*Profesor Titular de Derecho Constitucional.
Universitat de València*

PABLO J. COLLADO BENEYTO

*Abogado de la Generalitat. Jefe del Servicio de
Coordinación y Documentación del Consell Jurídic
Consultiu de la Comunitat Valenciana*

ANTONIO COLOMER VIADEL

*Catedrático de Derecho Constitucional. Universitat
Politécnica de València*

LORENZO COTINO HUESO

*Catedrático acreditado de Derecho Constitucional.
Universitat de València*

FÉLIX CRESPO HELLÍN

*Profesor Titular de Derecho Constitucional.
Universitat de València*

ÁNGELES CUENCA GARCÍA

*Profesora Titular de Derecho Mercantil. Universitat
de València*

VICENTE CUÑAT EDO

*Catedrático de Derecho Mercantil. Universitat de
València. Consejero emérito del Consell Jurídic
Consultiu de la Comunitat Valenciana*

JOSÉ DÍAZ DELGADO

Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo

JOSÉ R. DíEZ CUQUERELLA

Consejero del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana

MANUEL J. DOMINGO ZABALLOS

Magistrado Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Secretario de Administración Local de Categoría Superior (en excedencia)

MARÍA DURÁ RIVAS

Abogada del Estado. Jefe en la Comunitat Valenciana

MARIANO DURÁN LALAGUNA

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia

ANA ENCABO BALBÍN

Secretaria General de la Cámara de Comercio de Valencia

CATALINA ESCUÍN PALOP

Letrada de les Corts Valencianes. Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universitat de València

VICENTE ESCUÍN PALOP

Catedrático acreditado de Derecho Administrativo. Universitat de València

I. GEMMA FAJARDO GARCÍA

Profesora Titular de Derecho Mercantil. Universitat de València

FEDERICO FERNÁNDEZ ROLDÁN

Secretario General del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana

M^a DE LOURDES FERRANDO VILLALBA

Profesora Titular de Derecho Mercantil. Universitat de València

MARÍA JOSÉ FERRER DE SAN-SEGUNDO

Doctora en Derecho. Abogada. Profesora Asociada de Derecho Civil. Universidad CEU Cardenal Herrera

ENRIQUE FLIQUETE LLISO

Consejero del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. Profesor Asociado de Derecho Constitucional. Universidad Miguel Hernández de Elche

CARLOS FLORES JUBERÍAS

Profesor Titular de Derecho Constitucional. Universitat de València

ARTUR FONTANA I PUIG

Letrado del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. Profesor Asociado de Derecho Administrativo. Universitat de València

PEDRO GARCÍA CAPDEPÓN

Abogado, socio de Garrigues. Profesor de Derecho Administrativo. Universidad CEU Cardenal Herrera

ROSARIO GARCÍA MAHAMUT

Catedrática de Derecho Constitucional. Universitat Jaume I de Castellón

FERNANDO GARCÍA MENGUAL

Director del Gabinete de la Presidencia del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

V. ALBERTO GARCÍA MORENO

Profesor Titular Derecho Financiero y Tributario. Universitat de València

MARIANO GARCÍA PECHUÁN

Profesor Titular de Derecho Constitucional. Universitat de València

JOSÉ A. GARCÍA-TREVIJANO GARNICA

Letrado Mayor del Consejo de Estado. Abogado

VICENTE GARRIDO MAYOL

Presidente del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. Catedrático ac. de Derecho Constitucional. Universitat de València

JOSÉ AGUSTÍN GILABERT ORTEGA

Profesor Asociado de Derecho Constitucional. Universidad Miguel Hernández de Elche

VICENTE GIMENO SENDRA

Catedrático de Derecho Procesal. UNED. Magistrado emérito del Tribunal Constitucional

DOLORES GINER DURÁN

Letrada del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana

SANTIAGO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ

Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Alicante

JAVIER GUILLEM CARRAU

Letrado de las Cortes Valencianas. Profesor de Derecho Mercantil de la Universitat de València y de la Universidad CEU-Cardenal Herrera

- JOSÉ HOYO RODRIGO**
Ltrado del Consell Jurídic Consultiu Comunitat Valenciana
- LUIS JIMENA QUESADA**
Catedrático de Derecho Constitucional. Universitat de València
- F. JAVIER JIMÉNEZ FORTEA**
Profesor Titular de Derecho Procesal. Universitat de València
- ANA ISABEL LOIS CABALLÉ**
Profesora Titular de Derecho Mercantil. Universitat de València
- CRISTINA MACÍAS MARTÍN**
Abogada General de la Generalitat
- JOAQUÍN J. MARCO MARCO**
Profesor agregado de Derecho Constitucional. Universidad CEU Cardenal Herrera
- JOSÉ MARÍ OLANO**
Abogado del Estado. Profesor de Derecho Administrativo. Universidad CEU Cardenal Herrera
- RAFAEL MARIMÓN DURÁ**
Profesor Titular de Derecho Mercantil. Universitat de València
- ANA I. MARRADES PUIG**
Profesora Contratada Doctora de Derecho Constitucional. Universitat de València
- JOAQUÍN MARTÍN CUBAS**
Profesor Contratado Doctor de Ciencia Política. Universitat de València
- JUAN B. MARTÍN QUERALT**
Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universitat de València. Abogado
- FRANCISCO MARTÍNEZ BOLUDA**
Abogado, socio de Uría Menéndez. Profesor de Derecho Mercantil. Universidad Católica de Valencia «San Vicente Mártir»
- JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CORRAL**
Ltrado de Les Corts. Secretario de Administración Local de Categoría Superior (en excedencia)
- RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU**
Profesor Titular de Derecho Constitucional. Universitat de València
- JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MORALES**
Abogado. Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universitat de València
- JUAN MARÍA MARTÍNEZ OTERO**
Profesor del Departamento de Derecho Público. Universidad CEU Cardenal Herrera
- MANUEL MARTÍNEZ SOSPEDRA**
Catedrático de Derecho Constitucional. Universidad CEU Cardenal Herrera
- MARÍA LUISA MEDIAVILLA CRUZ**
Consejera del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana
- JUAN FRANCISCO MESTRE DELGADO**
Abogado. Catedrático de Derecho Administrativo. Universitat de València
- MIGUEL MIRA RIBERA**
Consejero-Vicepresidente del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana
- ROSA MOLINER NAVARRO**
Profesora Titular de Derecho Civil. Universitat de València. Vocal de la Comisión de Codificación Civil Valenciana
- FRANCISCO MONTERDE FERRER**
Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo
- AMPARO MONTORO BLASCO**
Abogada de la Generalitat
- PAU MONZÓ BÁGUENA**
Ltrada del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana
- JOSÉ VICENTE MOROTE SARRIÓN**
Abogado Socio Director de Lex Corporate. Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Católica de Valencia «San Vicente Mártir»
- ARACELI MUÑOZ MALO**
Directora General de Tributos de la Generalitat Valencian (1995-201)

JOSÉ CARLOS NAVARRO RUIZ
*Doctor en Derecho. Letrado del Consell Jurídic
 Consultiu de la Comunitat Valenciana. Profesor
 Asociado de Derecho Constitucional. Universitat de
 València*

JESÚS OLAVARRÍA IGLESIA
*Profesor Titular de Derecho Mercantil. Universitat de
 València*

FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO
*Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo.
 Catedrático de Derecho Civil. Universitat de València*

FRANCISCO JAVIER PALAO GIL
*Profesor Titular de Historia del Derecho y las
 Instituciones. Universitat de València*

FELIPE PALAU RAMÍREZ
*Catedrático acreditado de Derecho Mercantil.
 Universitat de València*

CRISTINA PAUNER CHULVI
*Profesora Titular de Derecho Constitucional.
 Universitat Jaume I de Castellón*

ZULIMA PÉREZ I SEGUÍ
*Profesora de Derecho Constitucional. Universitat de
 València*

JOAN IGNASI PLA I DURÀ
*Consejero del Consell Jurídic Consultiu de la
 Comunitat Valenciana*

JAVIER PLAZA PENADÉS
Catedrático de Derecho Civil. Universitat de València

FRANCISCO PUCHOL-QUIXAL Y DE ANTÓN
Abogado. Socio-Director de Jiménez de Parga, Valencia

M^a JOSEFA RIDAURA MARTÍNEZ
*Profesora Titular de Derecho Constitucional.
 Universitat de València*

RAFAEL RIPOLL NAVARRO
*Miembro del Team Europe de la Comisión Europea.
 Diplomado en Estudios Europeos*

MARÍA ROSA RIPOLLÉS SERRANO
*Letrada de las Cortes Generales. Profesora de Derecho
 Constitucional ICADE-Universidad Pontificia de
 Comillas Madrid*

FERNANDO DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS
*Profesor de Derecho Administrativo. Universitat
 Miguel Hernández d'Elx*

GÖRAN ROLLNERT LIERN
*Profesor Titular de Derecho Constitucional.
 Universitat de València*

JUAN IGNACIO RUIZ PERIS
*Catedrático de Derecho Mercantil. Universitat de
 València*

PASCUAL SALA SÁNCHEZ
Presidente del Tribunal Constitucional

REMEDIO SÁNCHEZ FERRIZ
*Catedrática de Derecho Constitucional.
 Universitat de València*

ROSARIO SERRA CRISTÓBAL
*Profesora Titular de Derecho Constitucional.
 Universitat de València*

JULIA SEVILLA MERINO
*Letrada de les Corts Valencianes. Profesora honoraria
 de Derecho Constitucional. Universitat de València*

TERESA SEVILLA MERINO
*Profesora Titular de Escuela Universitaria de Derecho
 Constitucional. Universitat de València*

FRANCISCO SOLER CABALLERO
*Abogado, socio de Garrigues. Profesor de Derecho
 Mercantil. Universidad Católica de Valencia «San
 Vicente Mártir»*

MARGARITA SOLER SÁNCHEZ
*Profesora Titular de Derecho Constitucional.
 Universitat de València*

JUAN IGNACIO SOLER TORMO
*Profesor Asociado de Derecho Constitucional.
 Universitat de València*

ENRIQUE SORIANO HERNÁNDEZ
*Letrado de les Corts Valencianes. Profesor de Derecho
 Constitucional. Universitat de València*

JULIÁN TALENS ESCARTÍ
*Consejero de Asuntos autonómicos de la
 Representación Permanente de España ante la Unión
 Europea. Exletrado del Consell Jurídic Consultiu de la
 Comunitat Valenciana*

VICENTE TALENS RUBIO
Abogado de la Generalitat

JOSÉ ANTONIO TARDÍO PATO
*Profesor Titular de Derecho Administrativo.
 Universidad Miguel Hernández de Elche*

BEATRIZ S. TOMÁS MALLÉN

*Profesora Titular de Derecho Constitucional.
Universitat Jaume I de Castellón*

JESÚS EMILIO TORREJÓN PUCHOL

Director General de la Abogacía de la Generalitat

LUIS FERNANDO TRIGO SIERRA

Abogado. Broseta Abogados

ROSARIO TUR AUSINA

*Profesora Titular de Derecho Constitucional.
Universidad Miguel Hernández de Elche*

JOSÉ MANUEL VELA BARGUES

*Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad.
Universitat Politècnica de València*

ASUNCIÓN VENTURA FRANCH

*Profesora Titular de Derecho Constitucional.
Universitat Jaume I de Castellón*

JAVIER VERCHER MOLL

*Centro de Investigación en Gestión de Empresas
Universitat Politècnica de València*

LUISA VICEDO CAÑADA

*Profesora de Derecho del Trabajo. Universidad
Católica de Valencia «San Vicente Mártir»*

JAVIER VICIANO PASTOR

*Profesor Titular de Derecho Mercantil. Universitat de
València*

ROBERTO VICIANO PASTOR

*Catedrático de Derecho Constitucional. Universitat de
València*

JOSÉ MARÍA VIDAL BELTRÁN

*Profesor Titular de Derecho Constitucional.
Universitat de València*

TERESA P. VIDAL MARTÍN

*Letrada del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat
Valenciana*

JOAQUÍN VIDAL VIDAL

*Doctor en Derecho. Presidente de la Secc. de Derecho
Agrario del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia*

FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN

*Letrado de las Corts Valencianes. Profesor de Derecho
Constitucional de la Universitat de València y la
Universidad CEU Cardenal Herrera*

MARIANO VIVANCOS COMES

*Profesor de Derecho Público. Universidad Europea de
Madrid*

COORDINADOR**FERNANDO GARCÍA MENGUAL**

*Director del Gabinete de la Presidencia del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.
Profesor de Derecho Constitucional. Universidad Católica de Valencia «San Vicente Mártir»*

Artículo 1

1. El pueblo valenciano, históricamente organizado como Reino de Valencia, se constituye en Comunidad Autónoma, dentro de la unidad de la Nación española, como expresión de su identidad diferenciada como nacionalidad histórica y en el ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución Española reconoce a toda nacionalidad, con la denominación de Comunitat Valenciana.

2. La Comunitat Valenciana es la expresión de la voluntad democrática y del derecho de autogobierno del pueblo valenciano y se rige por el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

3. La Comunitat Valenciana tiene como objetivo la consecución del autogobierno en los términos de este Estatuto, reforzar la democracia y garantizar la participación de todos los ciudadanos en la realización de sus fines.

4. La Comunitat Valenciana, como región de Europa, asume los valores de la Unión Europea y velará por el cumplimiento de sus objetivos y por la defensa de los derechos de todos los ciudadanos europeos.

ENRIQUE FLIQUETE LLISO

I. OBERTURA

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana comienza su parte dispositiva con una auténtica obertura, en el sentido musical del término, como resumen del argumento esencial de la norma estatutaria. El Título I «La Comunitat Valenciana», cuyo contenido responde más al de un Título Preliminar, inicia las disposiciones generales del Estatuto con el artículo 1, el cual introduce los contenidos básicos que serán constante repetición a lo largo del articulado, y configuran los elementos esenciales a partir de los cuales se le dota de sentido al mismo.

Son unos conceptos primarios, a modo de leitmotiv wagneriano, que se conforman como constitutivos de la Comunidad Autónoma, y que se reiteran en diferentes ocasiones, para afirmar la conjunción de todos los elementos necesarios para que la Comunitat Valenciana sea titular del derecho a la autonomía, y a regirse por ese Estatuto: pueblo valenciano, Reino de Valencia, identidad diferenciada, nacionalidad histórica, derecho al autogobierno. Son el motor del argumento en la norma estatutaria. Y, el contrapunto, como elemento de contraste, el reconocimiento del límite: la unidad de la nación española y el marco constitucional, del cual emana el derecho a la forma de autogobierno constituida.

No cabe duda que el estatuyente, con el texto del artículo 1, pretende conectar al Estatuto con elementos metajurídicos. Lo hace precisamente en el inicio del texto, para abundar en la importancia de tales conceptos en relación con la finalidad de la norma y su entronque con el sistema autonómico. El pueblo valenciano no es menos que cualquier otro de los que integran el Estado, incluso con relación a aquellos de ma-

por protagonismo nacionalista. Es la autonomía la lógica consecuencia de una realidad histórica, rayana con lo trascendente, identificada en el Reino de Valencia.

Dos son los elementos sobre los que se asienta el derecho al autogobierno de la Comunitat Valenciana: el pueblo valenciano y la existencia de una organización histórica llamada Reino de Valencia. Elementos subjetivo (pueblo) y objetivo (organización de este pueblo), ni artificiales ni creados *ex novo*, que conducen a predicar una identidad diferenciada del pueblo valenciano respecto a los demás, con fundamento en su historia. No se concibe el pueblo sin la relación con su organización histórica. Y la consecuencia jurídico política que la Constitución prevé a quienes ostentan tales cualidades: el derecho al autogobierno.

El pueblo valenciano es una nacionalidad histórica y el Estatuto determina que, desde tal cualidad, en el marco previsto por la Constitución de 1978, tiene derecho a configurarse —a «constituirse» según la dicción del estatuyente— como Comunidad Autónoma. El derecho al autogobierno es preexistente a la Constitución. El Estatuto significa la adecuación de tales características al modelo definido por la Constitución. En este sentido, se «constituye» la Comunidad Autónoma, pues antes no existía, pero los elementos sobre los que se asienta el derecho al autogobierno de la Comunitat Valenciana son anteriores a la Constitución. Es la forma de acomodar la realidad histórica del Pueblo Valenciano, al sistema territorial que crea la Constitución de 1978.

Tales elementos, además, se conjugan en el artículo 1º con el significado de nacionalidad histórica, la cual se predica de la Comunitat —un concepto introducido en la reforma de 2006—, por su identidad propia y diferenciada. La Comunitat es expresión de una identidad diferenciada, que es atributo propio de las nacionalidades históricas. No se trata de una simple mención ornamental, sino que supone toda una afirmación de principios.

En los tres primeros apartados del artículo 1º, se repite el concepto autogobierno, y en los cuatro que conforman el artículo se menciona la Comunitat Valenciana. El primero de los ordinales determina los elementos básicos en los cuales se describen los atributos de la Comunitat Valenciana para acceder al autogobierno. En el ordinal segundo, se afirma que es la voluntad del pueblo valenciano, como titular del derecho al autogobierno, quien constituye la Comunitat. De esta forma, el derecho al autogobierno, preexistente al Estatuto, es ejercido por su titular, constituyendo la Comunitat. Y en el ordinal tercero, se determina como objetivo de la nueva organización del pueblo valenciano, llamada Comunitat Valenciana, alcanzar el autogobierno —entendido no ya como derecho a ostentarlo, pues tal derecho es previo al Estatuto, sino la concreción del mismo mediante las estructuras institucionales y el ejercicio de competencias de autogobierno que determina el propio Estatuto—.

Resulta el ordinal cuarto, referencia expresa a la realidad supranacional de la Unión Europea y la posición de la Comunitat Valenciana en ella. Una referencia un tanto extraña respecto a los previos contenidos del artículo 1, que se inserta de modo algo forzado pues no cabe olvidar que la estructura europea no participa de la génesis

de la Comunitat Valenciana, pues es sólo el constituyente —en ejercicio de la soberanía del Estado— quien conforma la realidad autonómica.

Se afirma así la Comunitat Valenciana en dos soportes: el pueblo y el autogobierno. El primero como titular del derecho al autogobierno y el segundo como la materialización de tal derecho mediante las estructuras de autogobierno definidas en el texto estatutario. A todo ello se une la asunción de los valores democráticos como esencia del autogobierno, al concebir la participación de los ciudadanos como finalidad, y no como medio. Desde la voluntad democrática del pueblo valenciano se crea la Comunitat Valenciana, con identidad propia y diferenciada, y solo desde la participación democrática del pueblo se puede ejercer el autogobierno.

II. PRECEDENTES

Hasta los primeros momentos de la transición, no se emprenden con rigor textos materialmente estatutarios. Los primeros antecedentes son ajenos en el tiempo a la realidad constitucional de 1978, y conforman meros textos ideológicos que no pretenden integrarse en el cuerpo normativo Estado sino que, más bien, explicitan idearios. De la simple lectura del artículo 1 de cada uno de esos textos, se puede advertir cual es el sentido, alcance, incluso, la vocación de vigencia, del sistema de autogobierno propuesto. Y ello porque en el primer artículo de cada uno de esos textos se presenta, a modo de disposición general, el ámbito y concepto de autogobierno pretendido y sirve, a primera vista, como resumen de su parte dispositiva.

Todos los proyectos tienen en común su origen partidista y la ausencia de participación de otras formaciones políticas y, por ello, su objetivo no pasa por la puesta en práctica de las normas o bases que contienen, sino más bien explicitan una manifestación del pensamiento de sus autores, a modo de propuesta u opción de planteamiento futuro. Son, en definitiva, unas propuestas programáticas, sin una auténtica vocación normativa.

La primera referencia a un texto con un planteamiento de autogobierno para la, entonces, región valenciana, la encontramos en el «Proyecto de Constitución para el Estado Valenciano» de 1904, del Partido Republicano Federal. Se trata de un texto federalista, que plantea en su artículo 1º la constitución de la región valenciana en «*Estado valenciano, soberano y autónomo*». A este Proyecto siguió, distante en el tiempo, el Anteproyecto de Mancomunidad Valenciana de la Diputación de Valencia de 1919.

Tras éste, se encuentra el primer Anteproyecto de Estatuto elaborado por el Ayuntamiento de Valencia y publicado el 11 de julio de 1931, antes de la aprobación de la Constitución republicana. El 23 de diciembre de 1936, CNT propuso su «Proyecto de Bases para el Estatuto del País Valenciano» y Esquerra Valenciana presentó su propio Anteproyecto.

El 5 de marzo de 1937 la formación política Unión República hizo público su anteproyecto de Estatuto —a modo de tercera vía entre el Proyecto de 1936 de la CNT y

el anteproyecto de Esquerra Valenciana—¹ el cual, en su artículo 1º dice que «Valencia se constituye por el presente Estatuto como región autónoma de la República Española». Cabe destacar que el término «región» es el que corresponde con el Título Preliminar de la Constitución Republicana de 1931, pues fue Región autónoma, y no nacionalidad, la fórmula consagrada en el artículo primero de la Constitución de la II República: «La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y de las Regiones». Igualmente resulta destacable la denominación «Valencia», para identificar la región autónoma («región valenciana» dice el artículo 3º), utilizando el artículo 2º el término País Valenciano para identificar no la región autónoma, sino los territorios que comprende, delimitados por los municipios de cada una de las tres provincias.

Fue en octubre de 1975, cuando un grupo de intelectuales (Eliseu Climent, Max Cahner, Joan Fuster, Enric Solà, Rafael Ribó) elaboraron el llamado «Estatut d'Elx» (anteproyecto de Estatut d'Autonomia del País Valencià) texto catalanista, que tiene su punto de partida en el concepto de unidad nacional de los Países Catalanes y como objetivo la «catalanidad»². Desde tales planteamientos, el Estatut d'Elx suponía la plasmación efectiva del ideario catalanista en la Comunitat Valenciana, de nueva implantación, el cual fue asumido —con mayores o menores matices—, en las postrimerías del franquismo, por la izquierda política y, particularmente, por sus sectores más extremistas³. Tal acción determinó la decidida reacción de signo opuesto, igualmente política, dejando servidos los elementos de la batalla por los signos de identidad valenciana y el concepto de autogobierno.

En cuanto al proyecto de Estatut, su artículo 1º no planteaba elementos básicos o principios generales, sino que suponía una afirmación de la base popular del poder y sus formas de manifestación, desde la denominación «País Valencià», que era demostrativo del carácter netamente político que tenía todo el texto y del claro posicionamiento ideológico de sus autores. Un proyecto que pretendía ser sustento de las posiciones catalanistas que emergieron durante el proceso autonómico —y luego se evidenciarían en la etapa preautonómica y durante la tramitación del Estatut—. Siguiendo la misma línea ideológica, en el mes de febrero de 1976 se publicó el Estatut del Consell, elaborado por el Consell Democràtic del País Valencià⁴.

¹ ALCARAZ RAMOS, M., *El régimen jurídico de las lenguas en la Comunidad Valenciana*. Universidad de Alicante, Alicante, 1999, pág. 32.

² Fue JOAN FUSTER quien sentó las bases del catalanismo como planteamiento identitario del pueblo valenciano en su obra *Nosaltres, els valencians*, publicada en 1962.

³ De entre las formaciones políticas que aplaudieron el Estatut d'Elx, cabe destacar el decidido apoyo mostrado por el Partit Socialista d'Alliberament Nacional dels Països Catalans (PSAN), partido revolucionario que no excluía entre sus principios la «violencia de las masas para llegar a la sociedad socialista» («Declaración política de principios», PSAN, 1976).

⁴ Constituido en agosto de 1975, aglutinaba la «Taula Democràtica del País Valencià» y a algunos miembros de la «Junta Democràtica del País Valencià» y estaba integrada por las formaciones políticas PSPV, UDPV, PSOE, Partido Carlista del País Valenciano, MCPV, UCE, PSAN y los sindicatos USO y UGT.

Y si bien los anteriores textos carecen de referencia en el ordenamiento estatal donde poder insertar el esquema de autogobierno que defienden, se pueden encontrar, en momentos previos a la redacción del Estatuto, los proyectos estatutarios asentados en el marco jurídico en el que tienen que encuadrarse, en concreto los surgidos tras la constitución del «Plenario de Parlamentarios del País Valenciano»⁵, el cual acordó la elaboración de un Estatuto de Autonomía, siendo los proyectos redactados los antecedentes que servirán de base al proyecto de Estatuto.

De entre los proyectos nacidos en torno al Plenario de Parlamentarios se encuentra el «Estatut de Morella» presentado el 21 de diciembre de 1978 cuando ya se conocía el texto de la Constitución Española, el proceso autonómico se encontraba en marcha⁶ y el Plenario de Parlamentarios ya había designado a la comisión redactora del Estatuto. Tanto por su fecha elaboración como por su calidad técnica, este proyecto se presentó para servir como base de trabajo a la comisión redactora y de hecho, influyó en la redacción final del Estatuto de Autonomía. En éste, el artículo 1º dice «1. *El pueblo valenciano se constituye en Comunidad Autónoma dentro del Estado español, con la denominación de "País Valenciano"*. 2. *El presente Estatuto es la norma institucional básica del autogobierno del País Valenciano*».

Las similitudes entre el transcrito artículo 1º del Estatuto de Morella, y el texto final del artículo 1º del anteproyecto definitivo presentado ante las Cortes Generales son evidentes, pues los anteproyectos presentados por las fuerzas políticas de izquierda con representación parlamentaria —PSPV-PSOE y PCPV— prácticamente transcriben el artículo primero del Estatuto de Morella en sus respectivas propuestas.

Las adiciones y modificaciones que, respecto al proyecto de Estatuto de Morella, experimentó el texto final del artículo primero del Estatuto —las referencias al Reino de Valencia, a la unidad de la Nación española, al concepto de nacionalidad histórica y la denominación definitiva Comunitat Valenciana— advierten de los posicionamientos políticos defendidos por los redactores del Estatuto de Morella —asumidos por las fuerzas políticas de izquierda— y que se evidenciaron como cuestiones de discusión tanto en el trámite de redacción como en el debate en el Parlamento. No obstante la estructura fundamental del artículo 1º del Estatuto tiene origen, de forma ostensible, en el meritado artículo primero del Estatuto de Morella. Es, por tanto, el Estatuto de Morella, en primer precedente directo del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

Como se ha indicado, las fuerzas políticas mayoritarias de izquierda (PSPV-PSOE y PCPV) con representación parlamentaria tomaron como base de sus respectivos anteproyectos el Estatuto de Morella. La formación política conservadora AP, por su parte, se

⁵ Formado por los diputados al Congreso y senadores elegidos en las primeras elecciones celebradas en 1977 en las provincias de Alicante, Castellón y Valencia.

⁶ El 17 de marzo de 1978 se firmaba el Real Decreto por el cual se aprobaba el régimen preautonómico del País Valenciano.

decantaba en su anteproyecto por el rechazo frontal al término País Valenciano y por la defensa del Reino de Valencia. La formación UCD sin embargo optó por defender —en un primer momento— el término «Comunidad Autónoma Valenciana» en su propuesta de anteproyecto, una tercera vía dentro del enfrentamiento abierto sobre la denominación. UCD pronto cambiaría de opinión, y ya en el trámite de elaboración del Proyecto de Estatuto, se decantó por Reino de Valencia.

Se podía advertir así que las principales cuestiones que serían objeto de debate en el trámite de redacción y aprobación del Estatuto, iban a ser, precisamente, las relativas a los símbolos identitarios en los que se habían parapetado los bandos conservador y progresista respectivamente, que se había trasladado a la opinión pública, generando un enfrentamiento social con causa en la opción por unos u otros símbolos.

III. TRAMITACIÓN DEL ESTATUTO Y DEBATES PARLAMENTARIOS

Ningún precepto del Estatuto de Autonomía generó tantos debates, ni evidenció posiciones tan encontradas, como el artículo 1º. Y ello porque en él se sitúa uno de los tres elementos de la intensa batalla que enfrentó a las fuerzas políticas y sociales en fechas previas, coetáneas y posteriores a la tramitación del Estatuto. La denominación como «Reino de Valencia» (defendida por centristas y conservadores) frente a la de País Valenciano (propugnada por socialistas, comunistas y por corpúsculos catalanistas de diversa índole), se sometió al juego de las mayorías políticas que se sucedieron en la tramitación del Estatuto de Autonomía, ya desde el proyecto de Benicàssim.

La denominación, junto a la bandera y la lengua, fueron los elementos que generaron el mayor desencuentro entre las diferentes fuerzas políticas y sociales. La asunción de unos u otros supusieron signo de identificación y también de contraposición y enfrentamiento abierto. El centro derecha como defensor del Reino de Valencia, la Lengua Valenciana y la Señera tricolor. La izquierda, que apostó por el catalanismo, como defensora del País Valencià, la Lengua catalana y la bandera cuatribarrada bicolor.

La ponencia encargada de redactar el anteproyecto de Estatuto, surgida del Plenario de Parlamentarios de 10 de abril de 1981, quedó formada por 2 miembros de UCD, 2 miembros del PSPV-PSOE y 1 miembro del PCPV. La reunión de la ponencia en Benicàssim (Castellón) para la redacción del anteproyecto bautizó al mismo como el «Estatuto de Benicàssim». Después de varias sesiones del Plenario de Parlamentarios, el enfrentamiento de las posiciones en defensa de unos y otros símbolos identitarios se explicitó en las enmiendas presentadas al texto del anteproyecto.

El texto del artículo primero del Anteproyecto, aprobado por la Asamblea de Parlamentarios el 19 de junio de 1981, establecía la denominación País Valenciano. No obstante, la formación UCD consiguió que se incorporarse como anexo al proyecto una enmienda, como opción alternativa al texto aprobado, en la cual se defendía la denominación Reino de Valencia. Una enmienda de escasa trascendencia jurídica —habida cuenta que el texto

sometido al Congreso fue el aprobado por la Asamblea— pero con valor testimonial a efecto de defensa argumental en el trámite parlamentario.

El «Proyecto de Estatuto de Autonomía para el País Valenciano» inició su tramitación parlamentaria con la publicación del texto en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el día 13 de octubre de 1981. Con su traslado a la Comisión Constitucional y la presentación de enmiendas al proyecto, se volvía a evidenciar la importancia de la denominación para las fuerzas políticas con representación parlamentaria. Al artículo 1º se presentaron cuatro enmiendas; una del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, en la cual se interesaba la sustitución de la expresión País Valenciano por la de Reino de Valencia. En iguales términos también la presentada por el Grupo Parlamentario Centrista, que abogaba por la denominación Reino de Valencia. Las otras dos enmiendas, del Grupo Vasco, se referían a los apartados segundo y tercero del artículo 1º, pero no a la denominación.

La ponencia rechazó en su informe las enmiendas de los Grupos Coalición Democrática y Centrista relativas a la denominación, pero manteniéndose ambas enmiendas para debate del informe en la Comisión Constitucional. Sometida a votación la enmienda de Coalición Democrática, fue aprobada por 18 votos a favor, 16 en contra y 1 abstención⁷. La denominación «Reino de Valencia» sustituía a la de «País Valenciano» en el Dictamen del Proyecto de Estatuto que la Comisión Constitucional elevaba a la mesa del Congreso⁸.

Sin embargo, la denominación Reino de Valencia iba a tener una corta existencia —más breve incluso que la denominación País Valenciano—, en el texto del Proyecto. La votación del Dictamen en el Pleno del Congreso de los Diputados determinó el rechazo —por 151 votos a favor, 161 en contra y 9 abstenciones— del textual del artículo 1º del Dictamen —rechazando, en definitiva, la denominación Reino de Valencia—, y determinó la devolución del Dictamen a la Comisión Constitucional a efecto de su reelaboración⁹.

Nuevamente en la Comisión Constitucional, el dictamen de la Ponencia plantea resolver la cuestión sobre la denominación con la mención expresa al «Reino de Valencia», sin hacer mención alguna al «País Valenciano» —que queda relegado al preámbulo— y se propone una denominación diferente a las que se habían rechazado en la Comisión (País Valenciano) y en el Pleno del Congreso (Reino de Valencia) la cual ya fue defendida por la UCD en su propuesta de anteproyecto: «Comunidad Valenciana». Igualmente se introduce el término «nacionalidad», en el artículo primero, de forma tangencial y en términos de referencia, no como una afirmación de nacionalidad.

⁷ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 57. Acta de la sesión de la Comisión Constitucional celebrada el martes, 29.12.1981.

⁸ Boletín Oficial de las Cortes Generales, núm. 68-II, de 02.02.1982.

⁹ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 219. Acta de la sesión plenaria núm. 219, celebrada el martes, 09.03.1982.

Sometido el dictamen de la ponencia a la Comisión Constitucional, con la nueva denominación, fue aprobado por 32 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención¹⁰. Dos enmiendas fueron presentadas al artículo primero, que quedaron vivas para someterse al pleno del Congreso: una por parte del Grupo parlamentario Comunista, que defendía la denominación «País Valenciano», y la otra, presentada por el Grupo parlamentario Coalición Democrática, que abogaba nuevamente por la denominación «Reino de Valencia».

Y ambas enmiendas fueron rechazadas por el Pleno del Congreso de los Diputados, en sesión de fecha 28 de abril de 1982, que aprobó el texto del artículo primero conforme con el dictamen de la Comisión por 226 votos a favor, 22 en contra, 2 abstenciones y 1 voto nulo¹¹. La denominación que se aprobó «Comunidad Valenciana» no satisfacía a nadie pero permitía que no hubiesen vencedores ni vencidos en la pugna por la denominación¹². La remisión del texto al Senado permitió reproducir los alegatos a favor y en contra de cada una de las denominaciones excluidas, y también cuales eran los fundamentos de la denominación «Comunidad Valenciana»¹³.

Por último, en el trámite ante el Senado, se evidenció el acuerdo entre las principales fuerzas políticas, permitiendo su aprobación definitiva, no sin explicitarse los fundamentos que asistían a cada formación para resistirse aún a la denominación contraria y seguir defendiendo la propia.

IV. REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA MEDIANTE LEY ORGÁNICA 1/2006, DE 10 DE ABRIL

Durante la VIII Legislatura (del 2 de abril de 2004 al 31 de marzo de 2008) se tramitó la reforma de varios Estatutos de Autonomía. Así, el Estatuto de Cataluña (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio), Illes Balears (Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero), Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, Aragón (Ley Orgánica

¹⁰ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 75. Acta de la sesión de la Comisión Constitucional celebrada el jueves, 22.04.1982.

¹¹ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 235. Acta de la sesión plenaria núm. 235, celebrada el miércoles, 28.04.1982.

¹² El Diputado Sr. García Miralles, del Grupo Socialista del Congreso, dijo ante en el Pleno del Congreso «(...) que nadie quiera interpretar como que aquí alguien va a vencer a nadie. Posiblemente haya un solo vencedor, y ese vencedor sea el pueblo valenciano». Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 235. Acta de la sesión plenaria núm. 235, celebrada el miércoles, 28.04.1982

¹³ En intervención en el Pleno del Senado, del Senador Sr. Broseta Pont, del Grupo Unión de Centro Democrático: «Nosotros postulamos desde marzo de 1979 la denominación Reino de Valencia (...) hicimos, como hizo el Partido Socialista, un esfuerzo y hemos aceptado sin reservas la denominación de Comunidad Valenciana, pese a no satisfacernos plenamente (...) No es una denominación ambigua, es una denominación que no gustándonos lleva dentro de sí el sentimiento y la voluntad de querer reforzar la integración de las tres provincias (...)». Diario de Sesiones del Senado, núm. 160. Acta de la sesión plenaria núm. 160, celebrada el lunes, 14.06.1982.

5/2007, de 20 de abril) y el de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre). La pretensión fundamental con tales reformas era la profundización en el autogobierno de las Comunidades Autónomas, pero con diferentes grados y enfoques.

La reforma del Estatuto valenciano, en lo referente al artículo primero, se explicitó en el reconocimiento expreso de la Comunitat Valenciana como «*nacionalidad histórica*» en el apartado 1º, y en la adición de un ordinal 4º al mismo artículo, además de otra modificación del textual del apartado 3º, relativa al autogobierno. Ninguna de estas modificaciones del artículo primero fue objeto de recurso de inconstitucionalidad.

Así, en el apartado 1º se eliminó el término «*indisoluble*» al referirse a la unidad de la nación española, y sustituyó el término «*identidad histórica*» adicionando «*identidad diferenciada como nacionalidad histórica*». Por último, respecto al ordinal 1º, se completó el término «*Constitución*» con «*española*».

En el apartado 2º, simplemente cambió «*de*» por «*de*» en la referencia al derecho de autogobierno del pueblo valenciano. El apartado 3º, incide en el concepto de autogobierno, sustituyendo «*(...) como objeto reforzar la democracia y garantizar la participación de todos los ciudadanos en la realización de sus fines*» por «*(...) como objetivo la consecución del autogobierno en los términos de este Estatuto, reforzar la democracia y garantizar la participación de todos los ciudadanos en la realización de sus fines*», para incluir la consecución del autogobierno como objetivo de la Comunitat Valenciana.

El apartado 4º, supone una adición completa al contenido del artículo primero: «*La Comunitat Valenciana, como región de Europa, asume los valores de la Unión Europea y velará por el cumplimiento de sus objetivos y por la defensa de los derechos de todos los ciudadanos europeos*».

V. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

1. La denominación Comunitat Valenciana

La cuestión sobre la denominación fue, al tiempo de creación del Estatuto, objeto de una lucha política y social¹⁴ que, en la actualidad, y al menos en el sentir social, ha quedado superada. Tal superación, no obstante, no se ha producido en el seno de las formaciones políticas progresistas, cuanto menos en la forma de definir a la Comunitat y en la propia nominación de algunas de éstas. Un ejemplo: el Partido Socialista Obrero Español en la Comunitat Valenciana se llama «Partit Socialista del País Valen-

¹⁴ Lucha que, en ocasiones llegó a ser violenta. Así, el Diputado Sr. Palomares Vinuesa, del Grupo Parlamentario Comunista, en intervención en la Comisión Constitucional del Congreso el 29 de diciembre de 1981, llegó a decir: «*(...) está creando nuevos traumas a la minoría infinita que en el centro de Valencia capital, por manipulación barata, está siendo llevada a posiciones irracionales que en los últimos meses hemos visto apoyadas por pistolas (...)*». Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 57. Acta de la sesión de la Comisión Constitucional, celebrada el martes, 29.12.1981.

cià». En el discurso y argumentario de las formaciones políticas de izquierdas, no se ha renunciado a la denominación País Valenciano, y se sigue utilizando en su referencia a la Comunitat, en cualesquiera foros que se aluda a ella. De la misma forma las organizaciones sindicales —la cuales asumieron una importancia capital durante la transición democrática— mantienen entre sus señas de identidad tanto la denominación «País Valencià» como la bandera cuatribarrada catalana —y aragonesa—.

Por el contrario, las formaciones políticas del centro derecha valenciano, ya han asumido la denominación Comunitat Valenciana, aparcando la vieja defensa de la denominación «Reino de Valencia», y que generó enconadas disputas dialécticas y sociales.

Que el espectro político progresista en la Comunitat se haya aferrado a la denominación País Valenciano, pone de manifiesto que tal cuestión en los momentos de creación del Estatuto no era la simple cuestión de nombres, sino que subyacía en ella un elemento simbólico, que sí pudo abandonar el centro derecha, pero no así la izquierda ideológica. En la denominación País Valenciano, encuentra cobijo el sentimiento de la izquierda política en la transición democrática. En la denominación Reino de Valencia, coexiste tanto la defensa del término histórico, como la reacción ante el creciente movimiento progresista, por parte de los sectores más conservadores, en la transición.

La decadencia del sector más radical —nostálgico— de la derecha política, tanto en representación política como en apoyo social, determinó que su reacción al progresismo a través de la guerra de los símbolos, quedase marginada. Por su parte las formaciones políticas de centro-derecha, que mantuvieron su defensa del término Reino de Valencia como una cuestión nuclear de sus posiciones políticas, perdieron, unas, tales referencias por mor de la solución pactista alcanzada en el Estatuto¹⁵ —que evidencia que, para éstos, la denominación Reino no era cuestión tan determinante sino más bien les guiaba un criterio de oportunidad política—, y otras se parapetaron en tales cuestiones creándose nuevas formaciones políticas de carácter regionalista que hicieron de los símbolos el fundamento de su programa. La crisis de la formación política Unión Valenciana, hasta su desaparición, dejó huérfana la defensa de la denominación «Reino de Valencia» pues sus principales valedores perdieron todo protagonismo en la contienda.

La defensa de la denominación «País Valenciano» fue una posición política. No cabe confundir el origen intelectual de las posiciones defendidas por la izquierda respecto a la denominación, con la existencia de un fundamento histórico solvente para dicha defensa¹⁶. La denominación País Valenciano pasó a ser en los albores del

¹⁵ *Ob. cit.* Intervención del Senador Sr. Broseta Pont, Grupo Unión de Centro Democrático, en sesión plenaria del Senado celebrada el lunes, 14.06.1982.

¹⁶ Los razonamientos históricos se pueden encontrar en, entre otras, la intervención ante el pleno del Congreso el 9 de marzo de 1982, del Diputado Sr. Lluç i Martín, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña: «*Se dan una serie de circunstancias muy complicadas para encontrar un nombre, puesto que, en primer lugar, hay una mala coincidencia, ya que el nombre de su mayor capital y el del conjunto del país son*

franquismo un referente para los incipientes movimientos de oposición a la dictadura del General Franco. Los primeros movimientos políticos de oposición a la dictadura asumieron como propia la denominación País Valenciano —por representar éste un elemento de cierta homogeneidad ante a lo heterogéneo de las diferentes posiciones políticas emergentes en los últimos momentos de la dictadura franquista—, aunque tal denominación, como se ha indicado, resultaba de dudoso valor histórico¹⁷.

coincidentes y, por tanto, aunque en términos generales se dice «valenciano» a quien ha nacido en todo el País Valenciano, al mismo tiempo ese nombre indica a quien ha nacido en la ciudad.

También es cierto que desde hace muchos años, desde finales del siglo XVIII, no se ha apelado nunca al Reino de Valencia, sino, en general, a la denominación de “Antiguo Reino de Valencia” y que se introduce a finales del siglo XVIII en las sociedades económicas del país, el nombre de País Valenciano. Y es evidente que este segundo nombre ha tenido más suerte que el primero, entre otras razones porque, desde que el Reino valenciano tuvo un Rey, que empezó siendo Jaime I, resulta que, evidentemente, la cosa se ha complicado (...) sin aducir a biografías personales, hay que decir, por ejemplo, que el Consell Preautonómico del País Valencià llevaba precisamente este nombre; que el Estatuto de Benicàssim lleva también este nombre, y que en los acuerdos autonómicos el nombre del País Valenciano se repite hasta cuatro veces, y lo ha firmado el Presidente del Gobierno de la nación (...). Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 219. Acta de la sesión plenaria del Congreso de los Diputados celebrada el martes, 09.03.1982.

¹⁷ Igualmente, la intervención del senador Sr. Benet Morell, ante el Pleno del Senado el 14 de junio de 1982, desplegó los argumentos históricos que avalaban la denominación «País Valenciano»: «(...) algo de pedigríe tiene una denominación como la de “País Valenciano” que encontramos ya en el siglo XVII, concretamente en el año 1969 (sic.), en una obra en la que se dice —refiriéndose a Fray Agustín Antonio Pascual— que éste deseaba ser apóstol en misiones, y no lo fue: “Porque no le tenía el Señor destinado para apóstol de las Indias, sino para apóstol de nuestro País Valenciano”. Esto que se escribe en 1699, se escribe en letras mayúsculas, y no en minúsculas. Más adelante, en 1762, en un libro titulado “Fiestas señaladas” cuando habla de San Vicente Ferrer, se utiliza una y otra vez la expresión País Valenciano, y, naturalmente con letras mayúsculas. Lo encontramos también en romances de 1767, por ejemplo en uno referido a la fiesta de la Virgen de los Desamparados, en el que, relatando lo que va a ser esta fiesta, se habla de lo “l'luit que estará el País Valencià” (...) quiero recordar que en el Diario de Valencia en 1804, se utilizaba una y otra vez la denominación País Valenciano, por ejemplo, cuando se ensalza la fertilidad del País Valenciano —y en mayúsculas—.

Y ya a mediados del siglo XIX, cuando las sociedades económicas hablaban del país, ¿de qué país hablaban en Valencia? Del País Valenciano. Así, en 1856, se escribe que la sociedad económica se titula y es, desde su fundación, amiga del País Valenciano. Y en 1854, la misma sociedad económica, hablando esta vez de San Vicente Ferrer, lo califica de insigne hijo y gran amigo del País Valenciano.

Y no voy a hablar de los escritos que encontramos en la Renaixença en los que se habla del País Valenciano, aunque algunas veces sea con minúsculas, hay que reconocerlo. Al llegar a los años treinta de este siglo, es evidente que se utiliza la expresión País Valenciano en forma cada vez más generalizada. No le falte, pues, pedigríe. Muchos de los partidos políticos se denominan ya entonces del País Valenciano. Incluso unas Cajas de Ahorro, como la de Previsión Social del Reino de Valencia, ante el establecimiento de la República, acuerda sustituir su denominación por la de Caja de Previsión Social del País Valenciano.

En 1936, cuando la guerra, encontramos que esta denominación se generaliza aún más. Y en la posguerra, en 1954, es el escritor Miguel Adlert Noguerol, quien, en 1954, publica una obra que se titula “La literatura en el País Valencià”. Y después, en el periodo preautonómico, observamos que una gran mayoría de los Partidos que van naciendo se califican del País Valenciano, y que los órganos unitarios que van naciendo se denominan, todos ellos, del País Valenciano, incluso el que presidía el Senador Broseta.

En las elecciones de 1976, UCD, en su programa electoral, no habla del País Valenciano, al menos dos veces. Y el ente preautonómico se denomina País Valenciano. Y finalmente, en los acuerdos autonómicos, de julio de 1981, se utiliza por tres veces la denominación de País Valenciano. Y hoy, la única organización legal que comprende a

De esta forma, la lógica política de la ruptura completa con el régimen franquista llevó a que los partidos y sensibilidades políticas contrarias a la Dictadura retomaran elementos de identificación acuñados en la República y previos a la guerra civil, más como símbolo de la lucha contra el régimen franquista, que como una asunción expresa de su significado¹⁸.

La creciente fuerza del nacionalismo catalán —y su explícito objetivo por la independencia de los autodenominados Países Catalanes— y la polarización socio-política de la transición determinó un contenido para el término País Valenciano, al cual acumuló el ser símbolo de la lucha antifranquista —y aglutinante de las fuerzas políticas democráticas—, la identificación con las opciones políticas de más marcado carácter nacionalista —independentista— frente a la defensa del término Reino de Valencia, que fue asumido por las fuerzas políticas de centro-derecha. De esta forma, «País» formaba parte de una tríada simbólica junto a la negación de la lengua valenciana —y la consiguiente afirmación de la lengua catalana—, y la bandera cuatribarrada bicolor —de indudable origen en el Reino de Aragón y que fue asumida por Cataluña y fagocitada como la enseña de los Países Catalanes por la fuerza expansiva de su órbita nacionalista—. De esa forma, el uso de «Reino de Valencia» suponía para los sectores progresistas no solo la negación de la denominación «País Valenciano» y lo que ello significaba, sino también representaba la reacción frente al progreso, a la derecha franquista frente a la democracia¹⁹.

Pero sin embargo los valedores de la denominación «Reino de Valencia» no fundaban su posición en añoranzas del franquismo. Desde la dicción del apartado 2, a), artículo 147 de la Constitución Española, la denominación de la Comunidad debe ser la que «*mejor corresponda a su identidad histórica*». La denominación «Reino de Valencia» cumple, sin duda, con el criterio de identidad histórica que proclama la Constitución. El propio Estatuto lo afirma en el artículo 1º: «*El pueblo valenciano, históricamente organi-*

todo el pueblo de Valencia, es la organización preautonómica del País Valenciano (...). Diario de Sesiones del Senado, núm. 160. Acta de la sesión plenaria del Senado celebrada el lunes, 14.06.1982.

¹⁸ El Diputado Sr. Lerma Blasco, del Grupo Parlamentario Socialista, en la sesión plenaria del Congreso el 9 de marzo de 1982, identificaba la denominación «País Valenciano» con progreso y modernidad: «*(...) Ese es el número 1 de los artículos del Estatuto de Benicassim, un artículo que recoge la tradición y la historia del Reino de Valencia, más el sentimiento progresista de lo que significa el País Valenciano moderno (...)*». Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 219. Acta de la sesión plenaria del Congreso de los Diputados celebrada el martes, 09.03.1982.

¹⁹ El Diputado Sr. Carrillo Solares, del Grupo Parlamentario Comunista, en intervención en el Pleno del Congreso de los Diputados el 9 de marzo de 1982 dijo al respecto: «*(...) Es la denominación, a nuestro juicio anacrónica, que se quiere dar al País Valenciano, con el nombre de Reino de Valencia (...) me parece un anacronismo absurdo llamar al País Valenciano Reino Valenciano (...) son denominaciones que pertenecen a un período histórico pasado, pero que no tienen nada que ver con la realidad de hoy (...)*». Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 219. Acta de la sesión plenaria del Congreso de los Diputados celebrada el martes, 09.03.1982.

zado como *Reino de Valencia* (...). La estructura institucional de la Comunitat Valenciana tenía, como antecedente histórico, la del «Reino de Valencia»²⁰.

La solución a la cuestión de la denominación tras el rechazo inicial de los términos «País Valenciano» y «Reino de Valencia» se debe al acuerdo en la ponencia para evitar que el triunfo de uno u otro. La nueva configuración del Parlamento tras las elecciones, habría permitido o bien que prosperase «País Valenciano» o bien haber bloqueado la aprobación del Estatuto. Se adopta por ello por una solución ecléctica. Fue la ponencia de la Comisión Constitucional del Congreso la que, tras el rechazo del Pleno del Congreso a la denominación «Reino de Valencia», rescató la que se apuntaba en la propuesta de anteproyecto de UCD, «Comunidad Autónoma Valenciana» con una concesión testimonial al término «Reino» en el artículo primero del Estatuto.

La solución «Comunidad Valenciana», no supuso el triunfo de ninguna de las opciones presentadas, pero tampoco consiguió la asunción real de tal denominación por parte de ninguno de los sectores políticos enfrentados por tal causa. Aparentemente, la denominación era tolerada como un mal menor, y quedó para la identificación institucional de la Comunidad. Pero, como ya se ha indicado, aún hoy sigue latente la batalla identitaria.

2. La Comunitat Valenciana como nacionalidad histórica

En el textual del artículo primero del Estatuto se apuntan los elementos fundamentales que la Constitución Española requiere para el acceso al autogobierno: se opta por

²⁰ El Diputado Sr. Fraga Iribarne, del Grupo Parlamentario Colación Democrática, en su intervención en el Pleno del Congreso de los Diputados el 9 de marzo de 1982 fundaba su defensa de la denominación Reino de Valencia de la siguiente forma: «(...) el sentido de una vocación clara y mantenida desde nuestros días de designación del Reino de Valencia, reino que lo fue antes de la admirable y gloriosa conquista de don "Jaume el Conqueridor", que lo fue por una obra decidida en las Cortes de Monzón, con participación de todas las partes, de lo que era la Corona (...)

En aquel documento extraordinario y ejemplar de los "furs" de Valencia, en 1240 el propio don Jaime el Conquistador establece, con la misma claridad de visión y elegancia con que lo había hecho no mucho antes Guillermo el Conquistador en Inglaterra, un Reino nuevo, el primer Reino moderno, unificado y constitucional de España, en el cual regiría —dice— una sola costumbre, una sola moneda, una sola Ley, un solo peso y, en definitiva, —sigue diciendo— cuanto hacía de ello, no una prolongación de viejos señoríos feudales sino una decidida creación de un Reino original; Reino que, por supuesto, se apoyaba en una población autóctona, a la que solo afectó en menos de un cinco por ciento la conquista.

Este Reino ha conservado hasta nuestros días este título (...) porque Reino por excelencia se llama en las tres provincias y en las limitrofes; el Reino por excelencia. Este Reino, con su lengua propia, la primera que tuvo una gramática y una literatura de las derivadas de la "langue d'oc", lengua que desde Ausias March es la principal de la zona, que da ejemplo a todas las demás; la primera en la que se imprime un libro en toda España "Les trobes en loor de la Verge Maria". La lengua de Vives, la lengua de Joanot Martorell, lengua para la cual dos Papas crearon en Roma la Academia Romana de la Lengua Valenciana, haciéndola universal.

Ese Reino tenía que ser reconocido como tal, y como Reino que es, pensamos que esa es la voluntad mayoritaria de los valencianos (...). Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 219. Acta de la sesión plenaria del Congreso de los Diputados celebrada el martes, 09.03.1982.

el término nacionalidad —frente a región—, por el reconocimiento de una estructura histórica de poder —institucionalizado en el Reino de Valencia—, y se acuña el término Comunitat Valenciana para definirla.

El concepto de nacionalidad, de carácter jurídico, establecido *ex novo* en el art. 2 del texto constitucional, no fue una cuestión pacífica en el trámite constituyente. La cercanía del mismo al concepto de nación, y con ella, a la hipótesis de acceso a la soberanía por la autodeterminación —como se predicaba del principio de las nacionalidades en el siglo XIX— sembró los recelos de gran parte del arco parlamentario y de las fuerzas políticas más conservadoras. Fueron los planteamientos defendidos por las formaciones políticas nacionalistas la principal causa de la aparición de tal concepto. A éstas no les resultaba suficiente el término región, pues era entendido como una fórmula centralista propia del modelo unitario del franquismo que limitaría en el texto constitucional sus aspiraciones nacionalistas. No ocultaban éstas su preferencia por el modelo federal.

Sin embargo, el término región —al menos en la historia constitucional más reciente— no llevaba aparejado un modelo unitario. Baste para ello advertir que es el utilizado en la Constitución Republicana, al amparo del cual las regiones catalana y vasca proclamaron su autonomía. Igualmente, era el sistema regional el seguido por Italia, de carácter descentralizador.

El término «nacionalidad» hubo de ser definido en el trámite constituyente para excluir de él todo atisbo de autodeterminación. El reconocimiento de las nacionalidades y regiones, dentro de la indisoluble unidad de la nación española, reducían las expectativas de los partidos nacionalistas, pero les permitía distinguirse de las regiones. El pueblo, entendido como nación, es el elemento humano configurador del Estado y el titular del derecho a la autodeterminación. Las nacionalidades —definidas desde la previa unidad de la nación española— no estarían relacionadas con el concepto pueblo como elemento del estado, excluyendo así la aplicación del principio de las nacionalidades.

El significado de las «nacionalidades», se tiene que poner en relación con la «*indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles*», y sólo desde esta puede entenderse su significado, anudado al derecho a la autonomía, pues así lo establece el art. 2 CE, sin posibilidad de extensión.

La categoría nacionalidad, se redujo a una forma de identificar a regiones que contaban con elementos diferenciales, que elevaba de forma nominal —pero sin alcance efectivo— la categoría de región a la de «nacionalidad». Cabe observar que pese a la formulación del término nacionalidad en el art. 2, las diferencias entre las Comunidades Autónomas, en cuanto al modelo autonómico, no se establecen por el concepto de «nacionalidad», lo cual ha permitido, la extensión del término a otras Comunidades en el proceso de reformas de los Estatutos de Autonomía.

En el artículo 1 del Estatuto de Autonomía, se proclama el concepto de nacionalidad, para definir a la Comunidad. Con la reforma del Estatuto se incide directamente

en la afirmación de la Comunitat Valenciana como «nacionalidad histórica». Y frente a otros supuestos donde la asunción del término nacionalidad responde a simples criterios voluntaristas —incluso meramente ornamentales—, en el caso de la Comunitat Valenciana, existe una justificación que podría asimilarse a las nacionalidades históricas de las mencionadas en la Disposición Transitoria segunda de la Constitución, «*Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía*».

En este sentido, cabe destacar la intervención del Senador Sr. Broseta Pont ante el Pleno del Senado, en fecha 14 de junio de 1982, en la cual se plantean los argumentos que conducen al reconocimiento de la Comunitat como nacionalidad histórica: «*(...) Es una reivindicación, la autonómica, que estuvo presente en los republicanos federalistas valencianos, que estuvo presente en el blasquismo, que estuvo presente en todos los partidos políticos valencianistas que surgieron, como en todas las regiones que tuvieron sentido autonómico, cada una de las veces, en cada una de las ocasiones en las que de hacer una Constitución democrática se trataba (...) Es cierto que el Estatuto de Valencia llegó a estar señalado para un orden del día de una sesión determinada del Congreso de los Diputados, donde hubiera sido aprobado probablemente, y el Estatuto de Comunidad Valenciana hubiera pasado a engrosar la lista de las llamadas nacionalidades históricas, si no hubiera sido porque un avatar histórico, un triste avatar histórico reciente desgraciadamente en la memoria de muchos, en las carnes y en las viviendas de muchos, no hubiera interrumpido aquella sesión*».

Y continúa el Senador Sr. Broseta Pont defendiendo la identificación de la Comunitat Valenciana como nacionalidad, en los siguientes términos: «*En el artículo 1º se califica a la Comunidad Valenciana de nacionalidad, utilizando la previsión del artículo 2º de la Constitución Española, y quiero resaltar ahora, que es el segundo Estatuto de Autonomía —después, por tanto, del de Andalucía—, que sin corresponder a una de las llamadas nacionalidades históricas utiliza la expresión nacionalidad en aquel sentido (...) Nosotros entendemos que es una nacionalidad no porque el Estatuto lleve ínsita una tentación o una tendencia de convertir la nacionalidad valenciana en una nación, sino porque participamos de la concepción sociológica, cultural e histórica de que es la nuestra, la personalidad que corresponde a un pueblo que posee una propia identidad, cultivada, fraguada y consolidada a lo largo de su historia, y como exponente y resultado de una propia cultura, de una propia lengua, y de una propia idiosincrasia*»²¹.

El hecho diferencial en la Comunitat Valenciana, que determina la cualidad de «nacionalidad», se encuentra en el valor de la estructura histórica de autogobierno del Reino de Valencia, la existencia de una lengua —la valenciana— y cultura propias, elementos objetivos que se conjugan con la voluntad de un pueblo que ha expresado su adhesión voluntaria al sistema autonómico y que reconoce su propia identidad valenciana como condición subjetiva para la afirmación de la nacionalidad valenciana.

²¹ Diario de Sesiones del Senado, núm. 160. Acta de la sesión plenaria del Senado celebrada el lunes, 14.06.1982.

Son ambos elementos, objetivos y subjetivos, los que enlazan con la concepción de la autonomía que procede, material y formalmente, de la Constitución.

3. Aproximación al contenido del artículo primero del Estatuto

El artículo 1 supone la delimitación de los elementos configuradores de la autonomía. Es la conjugación de todos los elementos que la Constitución establece para su pleno reconocimiento formal y material. Así, conforme al artículo primero, 1º, del Estatuto «*el pueblo valenciano se constituye en Comunidad Autónoma*». Tal constitución, es el «*ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución Española reconoce a toda nacionalidad*» y ello porque es la Constitución la que crea la Comunidad Autónoma²². Estos elementos constitutivos son el pueblo, la identidad diferenciada, la noción de nacionalidad histórica y el autogobierno. El pueblo y la identidad son las premisas para el reconocimiento de la autonomía. El autogobierno es la consecuencia jurídica que establece la Constitución en el marco del estado autonómico. Y es la condición como «nacionalidad histórica» una calificación, sin trascendencia en sí misma para el autogobierno, pero con un contenido simbólico que cualifica a la Comunitat Valenciana, tanto por su historia, como por sus elementos diferenciales.

En el Estatuto valenciano el pueblo es titular del derecho al autogobierno, que es previo y preexistente al Estatuto, y del pueblo emana el poder para legitimar las instituciones; «*La transferencia de poder que, por mandato constitucional, se opera en beneficio del grupo social que se organiza en Comunidad tiene como beneficiario, no a una persona moral, sino al pueblo de la Comunidad Autónoma, que deviene de este modo la suprema instancia política del ente autónomo*»²³.

Tal significación se remarca en el apartado 2º del artículo primero, en el cual configura la Comunitat como fruto de la voluntad del pueblo, en su condición de titular del derecho al autogobierno. La redacción de dicho apartado fue objeto de una enmienda presentada por el Grupo Vasco ante la Comisión Constitucional del Congreso, por entender inadecuado situar a la Comunidad como sujeto de la acción considerando que es la Autonomía —y no la Comunidad— «*expresión de la voluntad democrática y del derecho de autogobierno del pueblo valenciano*». En tales términos, la Comunitat es la forma de institucionalizar el autogobierno, pero no es la expresión de la voluntad del pueblo. El pueblo, en definitiva, es quien ejerce su derecho al autogobierno y su plasmación constitucional es la autonomía como el sujeto de tal acción, y no la Comunitat.

²² «Una Comunidad Autónoma es un sujeto creado, en el marco de la Constitución, por los poderes constituidos en virtud del ejercicio de un derecho a la autonomía reconocido por la Norma fundamental ... no es titular de un poder soberano, exclusivo de la Nación constituida en Estado» (STC 103/2008).

²³ MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., en MARTÍN MATEO, R. (dir.), *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*. Ministerio de Administración Territorial-Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, págs. 50-57.

El apartado 3º del artículo primero, incide en dicha interpretación. Es en tal precepto donde la Comunitat Valenciana se sitúa como vehículo para la consecución de los objetivos de autogobierno. Es el instrumento adecuado para materializar las consecuencias de la voluntad del pueblo —potencia—, siendo su resultado la autonomía —acto—, y no la persona institucional. Es la Comunitat la que debe ordenar su actuación a la efectividad del acto de la voluntad del pueblo, en el marco del valor del Estatuto como norma institucional básica. La Comunitat, de esta forma, supone una plasmación de la autonomía, y ésta, a su vez, es expresión de la voluntad del pueblo, en su condición de titular del derecho al autogobierno. La institución se crea como instrumento para la materialización del autogobierno, pero no es el sujeto del mismo.

Por otra parte, volviendo al apartado segundo, se asume valor normativo de los Estatutos de Autonomía según se establece en la Constitución, con reproducción del textual de su artículo 147.1 «*Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma*». Resulta de ello que el Estatuto tiene valor jurídico en tanto que es la Constitución quien le dota de tal valor. Pero, además, irroga al Estatuto de Autonomía de un rango jerárquico propio, integrado en el bloque de constitucionalidad, con valor infraconstitucional y supralegal respecto al legislador ordinario estatal y autonómico.

Siguiendo al profesor MARTÍNEZ SOSPEDRA la cualidad de norma institucional básica significa²⁴ «*que el Estatuto es, además de la norma de conexión del ordenamiento valenciano con el general, la norma de cabecera del ordenamiento valenciano mismo, así como la que desempeña la función propia de toda norma institucional stricto sensu*». Norma de cabecera en la medida que es la pauta de validez del resto del ordenamiento autonómico y norma fundamental, suprema y fuente de las fuentes del ordenamiento valenciano.

La reforma del Estatuto de Autonomía mediante Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, adicionó un apartado 4º, al artículo primero, enmarcado en el modelo regional europeo. El significado de una Europa de las Regiones, y el impulso del Comité de las Regiones operado en los Tratados, llevó al texto del Estatuto la significación de la Comunidad Valenciana dentro del mapa regional europeo. No se trata solo de una declaración de voluntad, sino que supone formar parte de la arquitectura institucional de la Unión, y con ella, el aumento del protagonismo en el proceso decisorio europeo, al contemplarse el nuevo diseño de la gobernanza europea como modelo de gobierno multinivel²⁵ con participación de los entes locales y regionales en toma de decisiones.

No obstante, tal condición regional no se adquiere por la asunción en la norma estatutaria sino que se forma parte *per se* del modelo regional. De la misma forma, el sometimiento a los valores de la Unión Europea, así como el impulso autonómico de acciones ordenada al cumplimiento de los objetivos de la Unión, no son sino consecuencias del valor normativo de la legislación europea en nuestro sistema de fuentes.

²⁴ MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *ob. cit.*

²⁵ *Libro Blanco de la Gobernanza Europea*. Comisión Europea, 2001.

Resulta por ello que la adición del apartado 4º, tiene valor programático, pero carece de efectos diferentes a los que ya eran consecuencia de la condición de miembro de la Unión, y con ella, del sometimiento al ordenamiento europeo.